

RAD-2014-0113-01 - Claudia Araujo - Sustentación de apelación

njaimes@consultorialaboral.com.co <njaimes@consultorialaboral.com.co>

Lun 06/02/2023 8:21

Para: Secretaria Sala Civil Familia Tribunal Superior - Seccional Valledupar <secscftsvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: luisacholes19@hotmail.com <luisacholes19@hotmail.com>

SEÑORES

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

SALA - LABORAL - CIVIL - FAMILIA

Radicado: 2014 - 00113 - 01

Referencia: Sustentación Recurso de Apelación

Demandante: Claudia Araujo Aponte y otros

Demandado: Salud Vida Eps y otros

NATALIA ELENA JAIMES LÚQUEZ, Identificada como aparece al pie de este escrito, actuando en calidad de apoderada de la parte demandante, muy formalmente me dirijo ante usted con el objeto de **REASUMIR** el poder que me fue conferido por la parte demandante, dejando sin efectos en adelante, la sustitución expresa que fuese concedida a la doctora LUISANA CHOLES REGALADO, con personería reconocida ante su despacho y, en consecuencia, **SUSTENTAR** el recurso de apelación, contra la sentencia de primera instancia del 23 de febrero de 2017 del proceso de referencia, motivo de este escrito para sus efectos.

Lo anterior, con base en el auto expedido el 19 de enero de 2023 que me concede el término para presentar sustentación del recurso de apelación como parte apelante.

Respetuosamente,

“Ningún mar en calma hizo experto a un marinero”



Libre de virus. www.avast.com



SEÑORES
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA - LABORAL - CIVIL - FAMILIA

Radicado: 2014 - 00113 - 01

Referencia: Sustentación Recurso de Apelación

Demandante: Claudia Araujo Aponte y otros

Demandado: Salud Vida Eps y otros

OBJETO

NATALIA ELENA JAIMES LÚQUEZ, Identificada como aparece al pie de este escrito, actuando en calidad de apoderada de la parte demandante, muy formalmente me dirijo ante usted con el objeto de **REASUMIR** el poder que me fue conferido por la parte demandante, dejando sin efectos en adelante, la sustitución expresa que fuese concedida a la doctora LUISANA CHOLES REGALADO, con personería reconocida ante su despacho y, en consecuencia, **SUSTENTAR** el recurso de apelación, contra la sentencia de primera instancia del 23 de febrero de 2017 del proceso de referencia, motivo de este escrito para sus efectos.

EXPOSICIÓN MOTIVADA DE CONTRADICCIÓN

Se expuso brevemente ante la primera instancia que, las razones que motivaban la inconformidad del análisis expuesto en la sentencia, obedecían a que el estudio que se realizó sobre las pruebas no fue tomado en conjunto o en igualdad de condiciones, esto es, porque para buscar establecer la responsabilidad entre las hoy demandadas era pertinente partir del origen de la **negligencia de la atención**, la cual, emerge desde el momento en que **cobra fruto el daño ante las participaciones de cada uno de los actores que hoy reúnen la parte demandada**, veamos:

- 1. NO HAY EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD:** Se mencionó en el sustento que, hubo unas pruebas que se solicitaron por la parte demandante, que ratificarían la negligencia por parte de Salud Vida EPS ya que contaba con otras alternativas en la parrilla de prestadores de servicio que serían opción para acudir a la atención médica de la ecografía que puntualmente requería la paciente, que de haberlo sabido la cliente, bien hubiese podido acudir a la institución más próxima que tuviese, teniendo en cuenta que en Imagen Radiológica y Diagnostica S.A.S. no podían cubrir el servicio para la fecha asignada, es por esto que, falla la EPS en su promoción de servicio al solo brindar una alternativa en la atención; en cuanto a la IPS IMAGEN RADIOLOGICA Y DIAGNOSTICA, también falla e incurre en responsabilidad al no contar con más especialistas que brindaran la atención de un diagnóstico ecográfico, a su vez no fue preventiva en el aviso oportuno a la EPS SALUD VIDA, acerca de que no brindaría servicios en ese fin de semana del año 2011 que se cruzaba además con un puente festivo, lo que hubiese prevenido mayores riesgos en los usuarios; es por esto que, no bastaba con que dijera la apoderada de Salud Vida que su cliente afirmó en el interrogatorio que sí existían a disposición de la paciente otros Centros. Ahora, atendiendo a esa afirmación de ella. Debían entonces acreditarlo con las pruebas que se solicitaron en la contestación de las excepciones, las cuales fueron muy bien sustentadas de parte de la suscrita hoy recurrente, y que el despacho no tuvo en cuenta.





En otro tanto, cuando la primera instancia manifiesta que se eximen de responsabilidad porque atendieron a todas las autorizaciones que la paciente requirió, vale apreciarse que no hay duda sobre la atención inicial a los controles cubiertos, pues fueron autorizados y mi cliente fue cumplidora de sus deberes en la asistencia, sin embargo, fue a partir de la semana 30 y en especial desde la última atención del especialista Suarez lo que desencadena el deceso de los niños, pues lo preocupante de todo el caso es haberse encontrado ante un embarazo de alto riesgo en perfecto estado siendo de tipo gemelar y a la edad de 43 años y haberle dado el tratamiento de un embarazo normal pues en los controles no existieron anotaciones ni indagaciones distintas a las de cualquier embarazo.

2. **DEBER DE INFORMACIÓN:** Se ha pasado por alto lo mencionado sobre el medicamento Celestone a pesar de que fue una orden médica del especialista el día del último control, que tenía como objeto madurar los pulmones de los que estaban por nacer; que este medicamento cuando quiso ser reclamado no estaba a disposición pues fue sacado de circulación; que INVIMA expidió la cancelación de su registro y finalmente, que la usuaria en medio de su desconocimiento y a la vez de la necesidad de cumplir una orden médica decide conseguir a toda costa el medicamento por lo que se dirige ante la IPS CLÍNICA MÉDICOS sede Centro y solicitar ser inyectada, lo cual si fuese negligente en su cuidado como quiso hacer ver la parte demandada, no hubiese acudido hasta esas instancias.
3. **FALLA EN LA LEX ARTIX - CERVICOMETRÍA:** El despacho tuvo como referencia las conclusiones expuestas por Central de Patología, pero pierde de vista que mi cliente dentro del escrito de demanda, al igual que en el interrogatorio brindado en la audiencia, como a su vez la versión dada por el doctor Suarez, se relacionó que contaba con antecedentes de Ruptura Prematura de Membrana, lo que indicaba que probablemente podía correr ese riesgo y en todo el proceso de atención médica no ordenó exámenes de rigor que previnieran esta situación, tal pudo ser una Cervicometría que lograra medir la densidad del líquido amniótico, cosa que no ocurrió y que finalmente en la **ecografía practicada el 10 de agosto de 2011 ante la IPS Imagen radiológica y Diagnostica, el doctor Olmedo indica en sus conclusiones la pérdida severa de líquido amniótico al anotar: Oligoamnio severo y que posteriormente fue confirmado en la ecografía practicada por Radiología e Imágenes a través del doctor William Quiroz al informar en sus conclusiones: Escaso líquido amniótico.**
4. **RUPTURA PREMATURA DE MEMBRANA:** Mi cliente hizo saber y fue desconocido a su conveniencia por el especialista, que esta en otros embarazos haya tenido Ruptura de Membrana sin síntomas, situación que a pesar de ser advertida no fue tomada en cuenta y tampoco fue tomada como un signo de alarma dentro de la historia clínica en sus últimas semanas. **la RPM es un indicador de alarma en embarazos de alto riesgo que puede ocurrir sobre todo antes de las 32 semanas, al momento en que se dio lugar la última atención médica de la paciente esta se encontraba sobre la semana 30, no era necesario que el medico dejara registrado este antecedente clínico si es un indicador de alto riesgo en la literatura médica gestacional, era**





entonces responsabilidad del médico actuar con la grandeza de su profesión y bajo el deber objetivo de cuidado, diligencia y pericia al atender con mayor urgencia un caso como el de la señora Araujo, sobre todo ante los cólicos que presentaba frecuentes y las contracciones. sobre los medicamentos que fue manifestado como lo es, *Hioscina de Butilbromuro* y que fue mencionado en audiencia y escrito de demanda respecto de la historia clínica aportada del 30 de marzo de 2011; sin embargo, afirmó el médico que nunca lo recomendó y sí lo recomendó, por lo que dicha ingesta de medicamento pudo disfrazar el síntoma de la paciente. Revisando mis archivos encuentro que la fórmula médica prescrita no fue aportada al expediente, por lo que apelo al despacho, si a bien lo considera, **BAJO LAS REGLAS DEL PRINCIPIO DE OFICIOSIDAD**, tenga como prueba dicha prescripción médica donde se evidencia la siguiente posología: **Fecha: 30/03/11 - Paciente Claudia Araujo Hioscina de butilbromuro #15, Cada 8 horas y acetaminofén # 40, cada 6 horas, orden dada por el doctor Eduardo Suárez Peláez y Autorizado por Salud Vida;** ahora bien la literatura médica indica que, el medicamento se encuentra contraindicado en mujeres en estado de embarazo aun así el médico la recetó.

5. **RESULTADO PATOLÓGICO:** En referencia al resultado expedido por Central de Patología, debo indicar que el mismo estudio arroja la necesidad de complementar el análisis de la posible infección con la historia clínica de la paciente. Sin embargo, la paciente jamás refirió en todo el estado clínico alguna infección o algún problema físico o en su salud que demostrara que ella tenía alguna enfermedad que pudiera prever la infección. luego por excepción. Si la infección no fue evidencia durante el proceso de controles se desarrolló posterior a la pérdida de líquido amniótico que no fue prevenido por el médico, lo que si pasó inadvertido el despacho fue el estado del peso y tamaño de los fetos quienes para edad gestacional con la que contaban estaban muy bien desarrollados y no requerían quizá de ningún medicamento para madurar sus pulmones (1636 y 1655 gramos).
6. **INOPORTUNIDAD:** Más allá de lo que pudiera ocurrir con el medicamento aplicado, la atención inoportuna por parte de la IPS y del médico, la falta de gestión de la EPS y la falta de previsión en el riesgo ante el embarazo que presentaba la señora ARAUJO, fueron los desencadenantes del fatal suceso de los fetos, tal vez si la ecografía se hubiese tomado el mismo día o al día siguiente la historia sería otra y no nos tendría reunidos en un estudio como este.
7. **CONFLUENCIA TRIPARTITA:** de la responsabilidad endilgada a los demandados se desprende que el nexo causal entre el daño causado a los demandantes y la conducta desplegada por los demandantes, está más que probado debido a: La pérdida de los seres que estaban por nacer, que los hechos ocurren desde el momento en que el médico negligentemente omite ir más allá del deber objetivo de cuidado de los menores al no ordenar estudios que dieran cuenta del estado del líquido amniótico de la paciente, del mismo modo la EPS no dio alternativas de atención a la paciente en caso de ausencia de prestación del servicio por el prestador en turno, por su parte el prestador en turno no contó con un plan de contingencia ante los pacientes de alto riesgo ni informó oportunamente que no cumpliría con la atención





NATALIA JAIMES
Consultoría laboral

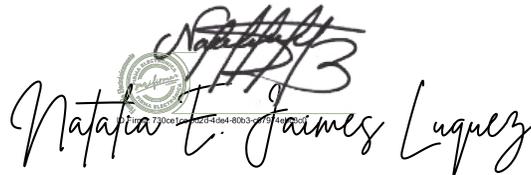
durante más de 3 días, siendo un servicio de orden vital. La confluencia de acciones entre, la negligencia del médico, la inoportunidad de la EPS y la desatención de la IPS conllevaron a que no pudiera evitarse el riesgo de morir los hijos de mis clientes, por ello hoy son más que responsables.

PRETENSIÓN DEL RECORRENTE

De lo expuesto, solicito ante este honorable tribunal.

1. **DE OFICIO:** El despacho si a bien lo considera, tenga como prueba la formula médica prescrita por el médico tratante, hoy demandado, Eduardo Suarez Peláez, sobre la historia clínica que fue aportada en la demanda, de fecha 30 de marzo de 2011.
2. **SE REVOQUE** el fallo expedido en primera instancia y en su lugar se **DENIEGUEN LAS EXCEPCIONES** de la parte demandada, **DECLARANDO** la responsabilidad civil extracontractual solidaria entre los accionados: **SALUD VIDA EPS - IMAGEN RADIOLOGICA Y DIAGNOSTICA S.A.S. Y EL DOCTOR EDUARDO SUAREZ PELAEZ.** Por los perjuicios Inmateriales y materiales pretendidos en demanda inicial.

Respetuosamente,



C.C. 1'065.562.498 de Valledupar
T.P. 174.680 del C. S. de la J.



Dr. Eduardo Suarez Pelaez
GINECOLOGÍA - OBSTETRICIA

FECHA

21/03/11

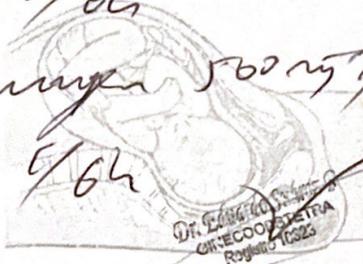
PACIENTE:

Clara Rojas

R/.

① Miconazole 500 mg #15
L 1/6h

② Doxycyclina 500 mg #15
L 1/6h



PRESENTE ESTA FORMULA EN LA PRÓXIMA CONSULTA NO DEJE QUE LA CAMBIEN LA DROGA

Carrera 19 No. 13B - 49 (Medivalle) Teléfono 5602853 Celular 315-7460424 Valledupar